

Juicio No. 06102-2023-00214

**JUEZ PONENTE:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ PROVINCIAL**

**AUTOR/A:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, jueves 25 de enero del 2024, a las 15h11.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia; Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores dela Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano (Ponente), Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí; y, Jenny Angelica Vallejo Chiliquinga en uso de la facultad Jurisdiccional, al amparo de lo que dispone el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con voto de mayoría, se emite la correspondiente sentencia, para lo cual se tiene:

**PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS.** - Cumpliendo los parámetros de motivación que ha dispuesto la Corte Constitucional en sus sentencias, para un mejor entendimiento de lo decido, procedemos a citar las normas que sirven de sustento en esta resolución, así como sus respectivas siglas.

1. Constitución de la República del Ecuador (C.R.E), vigente.
2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), vigente.
3. Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), vigente.
4. Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** - El Art. 86 de la Constitución de la República dispone que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

En armonía con esta norma, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, para la tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

**TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.** - El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la *C.R.E.*, en concordancia a lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de la **LOGJCC**, debiendo indicar además que se ha respetado los

principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente, se declara su validez.

**CUARTO: ANTECEDENTES. - 4.1.-** El Sr. Leinner Andrés Pilco Ochoa presenta la Acción Constitucional de Protección en contra de Mgs. María José Pilpe López, Directora Distrital 06D02 Alausi-Chunchi-Salud y Dr. Jose Eduardo Avilés Mejía, Coordinador Zonal 3 De Salud, entre lo importante, señala:

**FUNDAMENTO DE HECHO:** 1.- Señor(a) Juez en fecha 04 de junio del año 2019, fui contratado por la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD para que prestará mis servicios lícitos y personales en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES en la DIRECCIÓN DISTRITAL, emitiéndose en esta fecha Acción de Personal Nro. 2019- DDO6D02-UATH-0179 mediante la cual se otorgó NOMBRAMIENTO PROVISIONAL a favor del compareciente, en la cual se indica que por este cargo recibiría una remuneración mensual de \$1.086,00 dólares de los Estados Unidos de América. 2.- En consecuencia de lo expuesto en esta fecha 04 de junio del año 2019 la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD realizó el registro de novedad en el sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Aviso de Entrada del compareciente en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES, con una remuneración mensual de \$1.086,00 dólares mensuales, fecha desde la cual empecé a prestar mis servicios lícitos y personales para esta institución en la DIRECCIÓN DISTRITAL en ALAUSSI como he referido. 3.- Desde el 04 de junio del año 2019 hasta la actualidad, he venido prestando los servicios 209773152-DFE lícitos y personales en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES para la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD, cumpliendo mis funciones con total probidad, esmero y profesionalismo, y he percibido durante todo este tiempo la remuneración mensual de \$1.086,00 dólares, a pesar de que según la Estructura de puestos del Ministerio de Salud vigente determina que el cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES pertenece a grupo ocupacional 5P5 con una remuneración mensual de \$1.212,00 dólares. 4.- Señor(a) Juez constitucional lo referido podrá concluir luego de revisar y analizar la documentación adjuntada a esta acción Constitucional, que sabré producir y referirme en la Audiencia respectiva, coligiendo en consecuencia la existencia de vulneración de mis derechos de orden Constitucional. 5.- Debo indicar que desde la misma fecha en que se emitió a favor del compareciente nombramiento provisional en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES, es decir desde el 04 de junio del año 2019, por necesidad institucional se me ENCARGA Y

*RESPONSABILIZA el puesto de RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS en la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD, por lo que se emite Acción de Personal Nro. 2019- DDO6D02-UATH-0179B, indicando en este documento que se me cancelaría mensualmente la misma remuneración de \$1.086,00 dólares a pesar de que al ser un ENCARGO conforme establece el artículo 127 de la LOSEP se debía cancelar la remuneración adicional por el puesto vacante encargado, y según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud el puesto de ANALISTA DE ACTIVOS FIJOS es de \$1.212,00 dólares al encontrarse en grupo ocupacional SP5.*

*6.- Posteriormente en fecha 24 de diciembre del año 2019 se emite nueva Acción de Personal signada con el Nro. 2019-DDO6D02-UATH-0470 mediante la cual por necesidad institucional la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD me ENCARGA Y RESPONSABILIZA un nuevo puesto y se me asigna como RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS Y TRANSPORTE manteniéndose la misma remuneración de \$1.086,00 dólares a pesar de que al ser un ENCARGO adicional conforme establece el artículo 127 de la LOSEP, y como he indicado, se debía cancelar la remuneración adicional por el puesto vacante encargado, y según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud el puesto de ANALISTA DE TRANSPORTE es de \$1.212,00 dólares al encontrarse en grupo ocupacional SP5.*

*7.- Es decir se colige con lo expuesto que al mismo tiempo por decisión de la institución empleadora esto es la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD, cumplía al mismo tiempo TRES PUESTOS: - MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2019 EL CARGO DE ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES. - POR ENCARGO MEDIANTE ACCION DE PERSONAL DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2019, EL CARGO DE RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS - POR ENCARGO MEDIANTE ACCION DE PERSONAL DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, EL CARGO DE RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS Y TRANSPORTE. Estos cargos según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud vigente, son puestos diferentes que reciben una remuneración mensual diferente y específica de \$1.212,00, sin embargo el accionante únicamente percibió la remuneración mensual de \$1.086,00 dólares, cantidad incluso menor que corresponde al puesto por el cual se emitió el nombramiento provisional, peor aún se canceló la remuneración por los encargos conforme establece el artículo 127 de la LOSEP.*

*8.- El encargo de RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS lo mantuve hasta el 04 de noviembre del año 2020, fecha en la cual el Obstra. Carlos Vinicio Paguay Director Distrital 06D02 -ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD mediante Memorando Nro. MSP-C73- DDSO6D02-2020- 5186-ME designó como responsable de este puesto al Sr. Cpa. Jimmy Israel Ramón Álvarez.*

*9.- En fecha 05 de noviembre del año 2020 se emite nueva Acción de Personal signada con el Nro. 2020-DDO6DO2-UATH-0476 mediante la cual por necesidad institucional la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD me ENCARGA Y RESPONSABILIZA un nuevo puesto y se me asigna como ANALISTA DISTRITAL DE MANTENIMIENTO*

*Y TRANSPORTES* manteniéndose la misma remuneración de \$1.086,00 dólares reiterando que al ser un ENCARGO adicional conforme establece el artículo 127 de la LOSEP, y como he indicado, se debía cancelar la remuneración adicional por el puesto vacante encargado, y según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud el puesto de ANALISTA DE MANTENIMIENTO es de \$1.212,00 dólares al encontrarse en grupo ocupacional SP5. 10.- Nuevamente se concluye que durante varios periodos por necesidad institucional he venido cumpliendo varios puestos diferentes en la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02- ALAUSI-CHUNCHI-SALUD, sin embargo no se ha cancelado las remuneraciones que legítimamente me han correspondido hasta la presente fecha. 11.- Señor(a) Juez Constitucional reitero que a pesar de lo descrito en los numerales anteriores, el compareciente desde el mes de junio del año 2019 hasta la actualidad a prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES Y ADICIONALMENTE LOS ENCARGOS REFERIDOS, en la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSI-CHUNCHI-SALUD percibiendo una remuneración mensual de \$1086,00 dólares, sin que se haya pagado la remuneración justa y correcta que me corresponde que según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud es de \$1.212,0 dólares, y tampoco se ha cancelado la remuneración por los encargos cumplidos conforme establece el artículo 127 de la LOSEP. 12.- Recalco que esta evidente OMISIÓN de la DIRECCIÓN DISTRITAL 06002-ALAUSICHUNCHI-SALUD, en el cancelarme la remuneración correcta conforme establece la Estructura de puestos del Ministerio de Salud vigente por el cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES Y POR LOS ENCARGOS CUMPLIDOS vulnera a todas luces mis derechos y garantías Constitucionales. 13.- En el sistema QUIPUX, sistema de comunicación de los servidores públicos en las instituciones públicas, desde el año 2019 hasta la actualidad, me encuentro con el cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES, percibiendo una remuneración que no corresponde a estas funciones ni mucho menos se ha cancelado las remuneraciones por los encargos desempeñados, debiendo considerar y ponderar el principio de "PRIMACIA DE LA REALIDAD" aplicable al presente caso, pues la remuneración de \$1.086,00 NO CORRESPONDE al cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES NI TAMPOCO A LOS ENCARGOS CUMPLIDOS que en la realidad y en la práctica he venido librando y como prescribe la Estructura de puestos del Ministerio de Salud vigente. 14.- Señor Juez con las circunstancias expuestas debo manifestar que existe EVIDENTE OMISION por parte de las autoridades que se encuentran al frente de la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSI-CHUNCHI-SALUD la cual ha vulnerado mis derechos y garantías Constitucionales, por cuanto la institución pública a pesar de que es de su conocimiento cual es la remuneración correcta (\$1.212,00) por el cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES según la Estructura de puestos del Ministerio

de Salud vigente a decidido cancelarme una remuneración menor (\$1.086,00). Así como han decidido omitir cumplir el artículo 127 de la LOSEP y no cancelarme las remuneraciones que corresponden al puesto vacante encargado, y jamás dispusieron el pago de las remuneraciones que me corresponden de acuerdo a estas funciones y responsabilidades encargadas. 15.- La Dirección Distrital 06002-ALASI-CHUNCHI-SALUD, que sin duda a soslayado mis derechos Constitucionales con su omisión, han dejado de cumplir con normativa expresa que establece la LOSEP y su correspondiente Reglamento, que impajaritadamente debo citar: "Art. Protección judicial y administrativa.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos." (La negrita y subrayado me pertenece) "Art. Aplicación favorable a la o al servidor público.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta Ley, las y los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a las y los servidores públicos." (La negrita y subrayado me pertenece) "Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos. - Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan? la servidora o servidor, son irrenunciables; n) No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos;(...).

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** Con base a los antecedentes narrados y al amparo de la protección constitucional de que esta acción sea tramitada de manera preferente y sumaria, en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución vigente en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta ACCION DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA MGS.MARIA JOSE PILPE LOPEZ, DIRECTORA DISTRITAL 06D02 ALASI-CHUNCHI-SALUD y DR. JOSE EDUARDO AVILES MEJIA, COORDINADOR ZONAL 3 DE SALUD PARA QUE EN SENTENCIA SU AUTORIDAD SIRVA ADOPTAR LAS MEDIDAS URGENTES DESTINADAS A REMEDIAR DE INMEDIATO LAS CONSECUENCIAS QUE ESTA ACARREANDO ESTA POSICION INCONSTITUCIONAL E ILEGITIMA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALASI-CHUNCHI-SALUD, EN CONSECUENCIA RUEGO: 1.- Se ordene a la institución pública requerida esto es la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALASI-CHUNCHI-SALUD, que en adelante cancele al accionante Ing. Leinner Andrés Pilco Ochoa la remuneración de \$ 1.212,00 dólares por el puesto de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMEINTO Y TRANSPORTES conforme establece la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud, que es la remuneración correcta para estas funciones. 2.- Disponer que la institución pública requerida DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALASI-CHUNCHI-SALUD, en adelante cancele al accionante Ing. Leinner Andrés Pilco Ochoa, en aplicación de lo que establece el

*artículo 127 de la LOSEP, la remuneración correspondiente al ENCARGO VIGENTE, esto es de ANALISTA DISTRITAL DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES, vigente desde el 24 de diciembre del año 2019 y 05 de noviembre del año 2020 respectivamente hasta la presente fecha, y que según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud es la cantidad de \$ 1.212,00 dólares mensuales. 3.- Conforme establece el artículo 18 de la LOGJCC, al establecerse la vulneración de derechos y garantías Constitucionales de la accionante, en calidad de REPARACION INTEGRAL ruego se ordene que la institución requerida cancele lo siguiente:*

*La diferencia por la remuneración (incluido beneficio de Ley) que me hubiera correspondido recibir desde el inicio de la prestación de mis servicios lícitos y personales como ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE en la DIRECCIÓN DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE en la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUÍS-CHUNCHI-SALUD, esto es desde el mes de junio del 2019 hasta la presente fecha, por cuanto por la POSICION INCONSTITUCIONAL de la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUÍS-CHUNCHI-SALUD, he venido percibiendo únicamente la remuneración de \$ 1.086,00 dólares cuando lo correcto y justo es que se me debió cancelar la cantidad de \$ 1.212,00 dólares conforme establece la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud vigente y la Resolución Nro. MDT-DFI-2015 emitida por el Ministerio de Trabajo el 14 de enero del 2015 vigente hasta la actualidad, al ser un puesto categorizado como SP5.*

*La remuneración (incluido beneficio de Ley) que me hubiere correspondido por el encargo de RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS, por aplicación del Art. 127 de la LOSEP, por el periodo que se cumplió este encargo desde el 04 de junio del año 2019 hasta el 04 de noviembre del año 2020, y que según la estructura de Puestos del Ministerio de Salud es la cantidad de \$ 1.212,00 dólares mensuales.*

*La remuneración (incluido beneficio de Ley) que me hubiere correspondido por el encargo de ANALISTA DISTRITAL DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES, por aplicación del artículo 127 de la LOSEP, por el período que se cumplió este encargo desde el 24 de junio del año 2019 (ratificado en fecha 05 de noviembre del año 2020) hasta la actualidad, y que según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud es la cantidad de \$ 1.212,00 dólares mensuales. (SIC)*

En lo principal el accionante considera, que se le ha vulnerado los siguientes derechos:

- I. Derecho a la seguridad jurídica.
- II. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
- III. Derecho al trabajo.

**4.2.- En aplicación del numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías**

**Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jueza de primera instancia convocó a la audiencia respectiva, en la que el legitimado activo a través de su abogado defensor señala:**

*“El Ingeniero Leinner Andrés Pilco Ochoa fue contratado para que prestara sus servicios lícitos y personales, por la Dirección Distrital Alausí – Chunchi, el 4 de julio del año 2019, por lo cual se le emitió un nombramiento provisional como ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE y se indicó en la misma que su remuneración era de 1086 DÓLARES MENSUALES. Señora Juez la institución requerida realizó el aviso de entrada al IESS y se ratifica nuevamente que para el pago de los aportes mensuales es con la remuneración de 1086 dólares mensuales, al final haré uso del expediente Señora Juez para poder indicar los documentos que he adjuntado y que sirve para justificar esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Señora Juez de manera muy clara se puede identificar lo siguiente, el Ingeniero Leinner Andrés Pilco Ochoa en la realidad de la práctica y conforme consta en la documentación que ha sido adjuntada a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN cumple funciones explícitas de un SP5 de analista distrital de servicios institucionales de mantenimiento y transportes, al revisar Señora Juez la estructura de puestos emitido por el Ministerio de Salud Pública y aprobada por el Ministerio de Trabajo se puede colegir y se identifica que la remuneración justa de acuerdo al cargo y funciones que ha venido realizando en la práctica desde el 4 de junio del año 2019 hasta la actualidad es de 1212 DÓLARES. Señora Juez la estructura de puestos es un documento que también fue adjuntada a la acción para su revisión Señora Juez, además es un documento que se puede encontrar en la página del Ministerio de Salud Pública, en este sentido Señora Juez en esta primera instancia se puede identificar la VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POR CUÁNTO SE HA PERMITIDO POR OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL que el servidor preste sus servicios, pero sin recibir la remuneración justa de acuerdo a las funciones e inclusive responsabilidades para el cargo de analista distrital de servicios institucionales de mantenimiento y transportes. Adicional a este primer hecho, de acuerdo a los documentos que son parte del proceso, EL ACCIONANTE AL MISMO TIEMPO PRESTABA SUS SERVICIOS COMO ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE, por la necesidad de la institución se le encarga y se le responsabiliza por un cargo adicional, es decir el 4 de junio del año 2019 el mismo día que ingresa LE ENCARGAN SER RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS, que también bajo la estructura de puestos nos indica que tienes un SP5 la cual debe percibir una remuneración diferente a la de 1086, es por esta razón que se evidencia que han omitido cumplir lo que establece el artículo 127 de la LOSEP, es decir que todo cargo al existir una vacante en la Institución TIENE QUE SER DEBIDAMENTE REMUNERADA, no se le puede encargar a un servidor un puesto que se encuentre vacante sin poder realizar el pago correspondiente. De igual manera Señora Juez existió otro encargo al accionante*

*hasta el día de hoy y se le hizo también responsable como analista digital de mantenimiento y transporte, entiendo que son dos cargos diferentes, porque se emite la respectiva acción de personal. Señora Juez la propia institución ratifica que de ahora en adelante será responsable de este nuevo puesto desde el 24 de diciembre del año 2019, es decir en periodos de tiempo EL ACCIONANTE CUMPLÍA TRES FUNCIONES Y CARGOS DIFERENTES manteniendo la remuneración de 1086 Dólares, siendo esta una remuneración menor a la que indica la estructura de puestos del MSP y aprobada por el Ministerio de Trabajo. Como un resumen el 4 de julio del año 2019 ingresó como analista distrital de servicios institucionales mantenimiento y transportes, luego en la misma fecha el 4 de julio se le encarga ser responsable de activos fijos que lo tuvo hasta el 5 de noviembre del año 2020 y desde el 24 de diciembre en adelante también se le encarga y responsabiliza como analista digital de mantenimiento y transporte, ya no de servicios institucionales sino solo de mantenimiento y transporte mediante una acción de personal y se le indica que se le responsabiliza de aquí en adelante para este nuevo cargo, ENTENDIENDO QUE SON CARGOS DIFERENTES PARA*

*LOS CUALES SE EMITIÓ SU NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN FECHA 4 DE JUNIO DEL AÑO 2019. En estas circunstancias fácticas Señora Juez se han desarrollado y permiten presentar la ACCIÓN DE PROTECCIÓN y a mi criterio la Dirección Distrital omite el cumplimiento de normativa expresa que se encuentra establecida en su reglamento, Señora Juez fundamente esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN en el artículo 23 literal B y literal n, en el artículo 102 que establece el pago de la remuneración justa de acuerdo a su cargo y responsabilidades, en el artículo 127 establece que el encargo tiene que ser remunerado y pagado, el artículo 21 del reglamento indica que todo cambio tiene que hacerse a través de una acción de personal para poder justificar probablemente después del pago, esto no se lo ha cumplido Señora Juez y NOS LLEVA A UNA CONSECUCIÓN DE OMISIONES CON LOS CUALES SE EVIDENCIA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES que se las detalla de manera expresa a continuación. En primer lugar, Señora Juez y perdón si no lo hago en el mismo orden que está en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, pero creo que lo principal aquí es el DERECHO AL TRABAJO establecido en el artículo 33 y en el artículo 326 de nuestra Constitución, que nos dice de manera textual que el trabajador de manera general no hace distinción, el servidor público o trabajador privado tiene derecho a recibir una remuneración y una retribución justa. Señora Juez el artículo 326 que son principios de aplicación del derecho al trabajo, nos indica en el numeral segundo que los Derechos laborales son irrenunciables e intangibles, el numeral tercero nos dice que se tendrá que aplicar en el sentido que más favorezca al trabajador y el número al cuarto que a mi criterio es el más importante A IGUAL TRABAJO CORRESPONDERÁ SU IGUAL REMUNERACIÓN y que está ligado a lo que indique el artículo 229 del Código de Trabajo que también regula la situación jurídica y*

laboral de los servidores públicos y donde se indica de manera textual que los servidores públicos tienen derecho a recibir sus remuneración de acuerdo al cargo funciones y responsabilidades que han sido impartidas o más bien ordenadas en este caso la Dirección Distrital y que esto no se cumple **VULNERANDO A TODAS LUCES EL DERECHO AL TRABAJO**. Señora Juez inclusive ha vulnerado la proyección de vida del servidor, porque viene trabajando 4 años con una remuneración que no es justa o que no le corresponde, de acuerdo al cargo y de acuerdo al nombramiento provisional que se le otorgó, más los encargos que es una situación anexa a este reclamo, **PERO LA SITUACIÓN DE FONDO SEÑORA JUEZ Y LO FUNDAMENTAL ES QUE SE SOLICITA EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN JUSTA QUE LO HA VENIDO TENIENDO DURANTE CUATRO AÑOS MENOS DE LO QUE DICE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA ESTRUCTURA DE PUESTOS DE LA MSP**, de igual manera Señora Juez el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** contemplado en el artículo 82 de nuestra Constitución nos indica y nos da la plena confianza de que los ciudadanos, los administrados, nos encontramos frente a las instituciones públicas en una situación de confianza de que se tengan que cumplir y aplicar la normativa que todos conocemos y que tienen que ser cumplida por la institución pública. Señora Juez aquí se ha **VULNERADO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto la institución requerida omite aplicar lo que establece toda la normativa expresa que se encuentra detallada en la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** sobre el pago de una remuneración justa de acuerdo al cargo que fue establecido en el nombramiento, **ADEMÁS DE LOS ENCARGOS QUE TAMPOCO HAN SIDO REMUNERADOS**, lamentablemente el Distrito de Salud y con todo el respeto al profesional que está en la defensa, viene realizando ciertas irregularidades o arbitrariedades con respecto a su personal, no es la primera vez Señora Juez y a mí me ha tocado presentar una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en la Unidad Judicial del Cantón Chunchí, tuvimos el año anterior un proceso y no lo digo como jurisprudencia, pero que su autoridad podrá revisar el proceso 155 del año 2022, en donde un caso muy parecido con circunstancias idénticas como el antecedente fáctico, un tecnólogo Edwin Muñoz se le hizo trabajar para un puesto que no le correspondía pagándole una remuneración asimismo diferente, en ese caso solicitó el señor Juez al Ministerio de Trabajo que realiza una auditoría para que se puedan corregir todos los errores que existan con respecto al personal, auditoría que no se ha cumplido lamentablemente hasta la presente fecha. Señora Juez hemos insistido pidiéndole a la Defensoría del Pueblo que también comparezca, pero siguen existiendo estos errores de arbitrariedades con el personal en la Dirección Distrital y que obliga a presentar una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** para restablecer sus Derechos fundamentales subjetivos que han sido vulnerados por el trato recibido de la Dirección Distrital. Con esto Señora Juez **SE SOLICITA LO SIGUIENTE** que de hoy en adelante su autoridad ordene que se restablezcan sus Derechos vulnerados, **EL DERECHO A LA IGUALDAD** no lo cite a pesar de estar siendo vulnerado ya que no existe un trato paritario, Derecho a la Igualdad formal porque otro servidor que tenga este mismo cargo en una

*Coordinación Zonal de diferentes partes del país, seguramente va a recibir los 1212 Dólares porque es lo que dice la Ley. Entonces ahora Señora Juez cómo puede el mismo servidor que cumple las mismas funciones aquí en Alausí tener una remuneración diferente al que cumple otro servidor en la misma institución en las diferentes partes del país. Señora juez solicitamos que de hoy en adelante se ordene el pago de la remuneración justa de 1212 dólares por concepto de remuneración mensual por el trabajo que realiza y como reparación integral que sí permite el artículo 18 de la ley orgánica Garantías judiciales y control constitucional se realiza el pago de la diferencia la remuneración que hubiera recibido el accionante si no hubiera existido esta posición inconstitucional de hacerle trabajar para un cargo, con una remuneración que no es correcta, es decir del 4 de junio del 2019 hasta la presente fecha, además señora juez que se aplique el artículo 127 de la LOSEP y se mande a pagar por el tiempo que ha sido establecido en la acción de protección, así también se tome en cuenta los, encargos adicionales que tampoco fueron remunerados, puesto que al mismo tiempo cumplía diferentes funciones recibiendo una remuneración que no correspondía, ni para el puesto original de analista de analista distrital de servicios institucionales mantenimiento y transporte ni tampoco los otros encargos, es decir se omite cumplir con el artículo 127 de la LOSEP, reitero esto es un anexo de la reclamación de fondo. Señora Juez he podido establecer cuáles son los Derechos y Garantías vulneradas y permitiría si todavía el tiempo me corresponde hacer el uso de los del expediente para poder señalar los documentos en los cuales me apoyo para realizar mi petición. Jueza: Señor abogado si me puede indicar cuales son las fechas en las cuales se le realizan los encargos al señor Leinner Andrés Pilco Ochoa. Abogado: 1.- Claro señora jueza, el señor Leinner Andrés Pilco Ochoa ingresa al trabajo el 4 de Julio del 2019 como ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE. 2.- En la misma fecha el 4 de julio del 2019 se le realiza un encargo como RESPONSABLE DE ACTIVOS FIJOS hasta el 4 de noviembre del año 2020. 3.- El 24 de diciembre del 2019 se le realiza un encargo como ANALISTA DISTRITAL DE MANTANIMIENTO Y TRANSPORTE, encargo que lo viene realizando hasta el día de hoy. Jueza: Muy amable Señor Abogado, continúe con su intervención. Ahora de manera muy puntual, igual al llevarse a cabo esta audiencia de manera telemática, entiendo que pudieron revisar la documentación, Señora Juez entiendo que el Abogado comparece por la Coordinación Zonal, en foja tres de autos del expediente, se encuentre el aviso de entrada, donde que se indica el cargo de analista distrital de servicios institucionales mantenimiento y transporte y 1086 dólares que fue la remuneración ingresada, la historia laboral del accionante para justificar efectivamente la prestación de sus servicios con el nombramiento provisional lo tenemos una foja 4 que indica que desde el 2019-06 se encuentra trabajando hasta el día de hoy como prestador de servicios con el nombramiento provisional, he visto necesario adjuntar la planilla o el consolidado de planilla de aportaciones por parte del accionante al IESS y ahí está individualizado cada mes cuáles son los valores y los montos que se le ha venido*

pagando, estos no varían de 1086, todos los años ha sido aportado por esa remuneración, justificando y demostrando que esta es la remuneración que ha recibido y no es la justa Señora Juez estos documentos los encontramos a fojas 5 y 6 de autos del expediente. A fojas 7 Señora Juez consta la acción de personal, con la cual inicia su periodo de servicios hasta la actualidad de fecha 4 de junio del 2019 y donde se le indica que el cargo es para analista distrital de servicios institucionales mantenimiento y transporte y se le que percibirá una remuneración de 1086 Dólares. En foja 8 Señora Juez consta el certificado de trabajo suscrito por la Ingeniera Ingrid Flores, quien es la analista digital de talento humano, quien certifica justamente lo que hemos indicado que el accionante cumple el rol de analista distrital de servicios institucionales mantenimiento y transporte, pero con 1086 dólares de remuneración, es decir la propia institución reconoce el pago de la remuneración no es la correcta. Desde la foja 9 Señora Juez hasta foja 55 de autos del expediente, he visto necesario adjuntar una copia certificada de todos los roles de pago del accionante, con lo cual se justifica de igual manera como la propia institución certifica que solo ha ganado 1086 dólares, desde el inicio se ha pagado la remuneración injusta. En fojas 56 Señora Juez hay el primer encargo que ha hecho referencia de la misma fecha 4 de junio del 2019, donde se le indica que se le hace responsable distrital de activos fijos, Señora Juez igualmente adjuntamos la copia certificada de la instalación de personal, en la cual consta que desde ahí cumplía un encargo adicional, el 24 de diciembre se le hace también otro encargo como responsable distrital de activos fijos y transportes. En fojas 57 se encuentra esta acción de personal, que entiendo igual la contraparte habrá revisado, Señora Juez consta un memorándum de fecha 4 de noviembre, donde aquí se indica que se le termina la responsabilidad de responsable de activos fijos y se indica que de hoy en adelante será a cargo de Ramón Álvarez, pues aquí culminó el encargo de activos fijos. Señora Juez me olvidaba indicar que el 4 de noviembre del año 2020 hay otra responsabilidad, inclusive Señora Juez se le indica que también es responsable de mantenimiento y Transporte distrital porque hay otra acción de personal y esto también se encuentra se encuentra vigente. Hemos adjuntado diferentes memorandos para que se vea que es el cargo siempre ha sido de analista distrital de servicios institucionales, trabajo que lo viene cumplido hasta el día de hoy más los encargos, **REITERO SEÑORA JUEZ QUE NO HAN SIDO REMUNERADOS** de acuerdo a la estructura de puestos emitido por MSP. Señora Juez en foja 72 se encuentra y se justifica, cuál es la remuneración que dice el MSP debe ganar un analista de servicios institucionales y mantenimiento, el mismo que es la cantidad 1212 Dólares por ser un SP5, aquí se indica Señora Juez que no se ha cumplido con esta, recordemos también que era analista distrital de activos fijos el cual percibe una remuneración igual por ser un cargo SP5. Señora Juez es importante destacar también que no se pagó ningún encargo conforme lo dice el artículo 127 o como mínimo la remuneración establecida en los 1212 Dólares al tener un puesto SP5. Señora Juez hasta la presente fecha no se han remunerado estos encargos y ha trabajado sin recibir la remuneración justa de acuerdo a lo que dice nuestra

*Constitución. Toda esta documentación la exhibo públicamente, le pido sea incorporado al proceso y con los mismos justifico y le brindo a su autoridad los indicios suficientes, con los cuales se justifique que exista el motivo para presentar esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN”.*

**Los legitimados pasivos, Mgs. María José Pilpe López, Directora Distrital 06D02 Alausi-Chunchi-Salud y Dr. Jose Eduardo Avilés Mejía, a través de su defensa técnica ejercida por el Dr. Jair Real Gaibor señala:**

*Señora Jueza una vez que hemos podido escuchar la argumentación jurídica emanada por parte de la defensa técnica, es importante su Señoría indicar que lo que se está buscando a través de esta Garantía Jurisdiccional es justamente una equiparación de sueldos y parto de este tema su Señoría, de la acción de personal que utiliza la defensa técnica como prueba, se puede desprender que el funcionario mantiene actualmente una relación laboral con la parte accionada a través de la acción de personal constante a fojas 7 del proceso, misma que se halla signada con el número 2019 - 06102- 017 de fecha 4 del 06 del 2019 y es importante su Señoría por cuanto en este documento claramente se identifica que, el funcionario ingresa a la cartera de estado con un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, es importante partir desde este hecho su Señoría por cuanto como un antecedente en el año 2015 se establece o se crea a través de un acuerdo ministerial del Ministerio de Trabajo un MANUAL DE PUESTOS, que cambia la estructura del Ministerio de Salud Pública, este manual de puestos se crea para reclasificar a los funcionarios que en su momento ingresaron a la cartera de estado con un concurso de méritos y oposición o son funcionarios considerados de carrera y que en su momento antes de que entre en vigencia este manual ellos ingresaron a la cartera de estado con una REMUNERACIÓN DIFERENTE o una remuneración menor y que en su momento si eran considerados funcionarios se me ocurre SP2 o SP3, a través de esta nueva aplicación del manual varios funcionarios que deberían ser reclasificados a tener una remuneración mucho mayor o que simplemente el puesto se eliminaba. Esta situación su Señoría es totalmente diferente a la que hoy nos conlleva esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por cuánto el hoy legitimado activo no es un funcionario de carrera no ha realizado un concurso de méritos y oposición es decir el funcionario ingresa a la cartera de estado, entendemos por disposición directa de la autoridad de ese entonces a través de una acción de personal mediante un nombramiento provisional, su Señoría si entramos en materia de Derechos Laborales, el funcionario no posee una estabilidad laboral más bien se entendería que es una estabilidad momentánea hasta cubrir esta necesidad o que se convoque un concurso de méritos y oposición, esto en concordancia con el artículo 228 de nuestra Constitución que nos explica tácitamente que la única manera de ser un funcionario de carrera es a través de un concurso. Por ende su Señoría el que nos haya dicho la defensa técnica el día de hoy que a través de varias acciones de personal al funcionario se le haya designado o se le haya responsabilizado si es el*

*término que queremos usar para que realice actividades adicionales a las que él hacía, esto se debe su Señoría en efecto a una necesidad que mantiene hasta el momento la Unidad de Salud Distrital, al no tener todo un personal equipado o todo un personal que se encuentre acorde a cumplir determinadas necesidades es importante hacernos una pregunta su Señoría, ¿Por qué si se hace alusión de que el funcionario Busca equiparar determinadas remuneraciones por haber realizado determinadas actividades no existe un documento que el funcionario haya presentado dentro de su defensa indicando la oposición indicando de que no quiere hacerse caso o simplemente de que no va a responsabilizarse de estas acciones?, es decir por qué no ha activado o no ha realizado alguna petición o alguna objeción de estas responsabilidades, es por esta razón que a nosotros nos resulta raro indicar que al funcionario se le ha reconocido un derecho o que el día de hoy nos diga que el funcionario si busca equiparar sueldos por ponerle a realizar determinadas actividades que le fueron asignadas para compensar la falta de personal que mantienen en esa Dirección Distrital. El funcionario debe ser muy consciente que no existe mucho personal dentro del área que el maneja, por lo tanto el funcionario será responsabilizado o se le ha dicho que colabore en determinadas actividades, es decir, nunca se le ha puesto como responsable de la Dirección Distrital, más que todo se está tratando de confundir a su Señoría, aduciendo que se le ha puesto a trabajar en funciones y que se le debe reclasificar o se le debe poner en un puesto a que gane un sueldo mayoritario, recordemos su Señoría que al momento que ingresó el funcionario lo hizo a través de una acción de personal con nombramiento provisional y esto de ninguna manera le va a generar una estabilidad laboral dentro de la institución pública, caso diferente que hemos visto en otras acciones de protección en donde quien presenta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN es un funcionario de carrera, que durante algún tiempo no ha percibido su remuneración y esto obviamente no por responsabilidad directa de la Institución sino por una falta de coordinación de otras instituciones como lo es Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas con sus competencias establecidas, a esto su Señoría el tratar de equiparar remuneraciones a través de Garantías Jurisdiccionales como es el caso dentro de una ACCIÓN DE PROTECCIÓN es un trámite netamente legal, que ya la Corte Constitucional establecido en más de un parámetro dentro de sus sentencias y me permito brevemente citar. Su Señoría tenemos la sentencia 131 - 14 la sentencia 248 - 15 la sentencia 179 - 15, en las cuales explícitamente la Corte Constitucional nos dice y direcciona que para equiparar una situación laboral o salarial dentro de un proceso Constitucional EN EFECTO VIOLENTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SOBRE TODO UN DEBIDO PROCESO, que este proceso se debe realizar al interior de las instituciones públicas, si leemos el artículo 229 de la Constitución nos dice: “Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, los Derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, la Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones.” claramente su Señoría la Corte*

Constitucional del artículo 229 al decir que la Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones, es decir el trámite a la aparente reclasificación o exigencia laboral que se está pidiendo el día de hoy, es una instancia netamente ordinaria, su Señoría el día de hoy incluso me permito citar la sentencia 001-16 en los párrafos 52 y 59 que establece que “no todas estas vulneraciones que aparentemente las hacen ver en temas Constitucionales, necesariamente tienen un debate en la esfera Constitucional ya que para casos como estos, está la vía ordinaria y por ende su Señoría no se pueden crear Derechos o no se pueden establecer o ajustar remuneraciones dentro de una Garantía Jurisdiccional.” claramente su Señoría lo que se está buscando a través de esta Garantía Jurisdiccional, es la creación de Derechos que no se lo puede realizar, además de eso su Señoría, si nos ponemos a leer detalladamente la Garantía Jurisdiccional a través de la demanda, esta no cumple ni siquiera con los requisitos mínimos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías en especial en su numeral tercero que se da a conocer y no con esto quiero ser muy enfático Señora Jueza no quiero decir que la garantía de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN tenga una característica subsidiaria, sino más bien explicar que en el numeral tercero del artículo 40 nos dice que, yo como requisito debo dar a conocer a su Señoría que no existe otra instancia u otro proceso que yo deba agotar para irme por esta Garantía Jurisdiccional, POR ENDE SU SEÑORÍA ESTE ES UN TRÁMITE NETAMENTE ADMINISTRATIVO, si hablamos de reclasificación hablamos de tres instituciones Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas y que el día de hoy no se encuentran demandados ni Ministerio de Trabajo ni Ministerio de Finanzas. Por ende, su Señoría es claro y evidente que el funcionario fue contratado y se le vinculó a la institución pública a través de una acción de personal, mediante un presupuesto que se entiende pertenece una partida de grupo 51, es decir, está planificada cada año fiscal, el funcionario Incluso se puede encontrar en este puesto hasta que exista una planificación o un concurso de méritos y oposición, él podría participar en el mismo y una vez que se obtenga un ganador pues el funcionario si es que fue el ganador se mantendrá con una estabilidad laboral ya permanente y de no ser el caso pues se le ha dado la oportunidad de participar. Por ende su Señoría ni siquiera podríamos utilizar el caso análogo que ha mencionado el colega de la defensa técnica por cuanto, incluso menciona la propia defensa, que el Juez que resolvió dicho caso ordenó al Ministerio de Trabajo, es decir, coincidimos en el criterio de que existen competencias de diferentes direcciones o instituciones estatales que ejercen sus funciones y que en efecto, si les ha mandado a realizar determinadas correcciones administrativas, en efecto el Juez cae en el estudio de la Legalidad, que debería realizárselo para poder proceder y no fundamentar una sentencia en la creación de Derechos constitucionales. Por ende su Señoría no tendría cabida esta Garantía Jurisdiccional, por cuanto se están solicitando que se creen derechos, se está violentando el debido proceso que tienen las carteras de estado, en base a los principios que mantienen las carteras de Estado a través del artículo 227 de la Constitución y por ende su Señoría, no existiría

*aparente violación de una seguridad jurídica porque claramente nos ha indicado la defensa técnica que deben realizar las instituciones públicas determinadas acciones para poder aplicar un manual y obviamente esto obra o se aplica con funcionarios que ejercieron sus funciones antes del 2015 quienes tenían una remuneración mucho menor y cuando se reclasificaron, pues este manual justamente se crea para aplicar a los funcionarios de carrera que deben ser aplicados a la nueva estructura, igualmente mencionaron que ha existido una violación al Derecho a la Igualdad, esto es una igualdad formal por el tema de su remuneración, su Señoría queda evidenciado que el funcionario una vez que ingresó a la Institución Pública lo hizo a través de una acción de personal, esto quiere decir con nombramiento provisional, su Señoría igualmente se ha indicado que se violenta el proyecto de vida, Señoría no se ha fundamentado del todo este derecho pero más sin embargo, me permito indicar que para hablar de un proyecto de vida, tendría cabida siempre y cuando se marquen o se indiquen algunos preceptos que ha marcado la Corte Constitucional y de qué manera el proyecto de vida habría afectado tal vez la acción u omisión de la Institución Pública, situación que hasta ahora no nos ha dejado claro la defensa técnica cuál es la acción u omisión que hizo la Institución Pública para poder haber violentado Derechos Constitucionales del legitimado activo, por cuanto lo único que nos han dicho es que se le ha responsabilizado con acciones de personal y se le ha puesto a hacer actividades adicionales a las que fue contratado, recordemos de ahí y finalmente entenderíamos que la acción u omisión sería, haberle dado acciones de personal, más sin embargo no queda claro de qué manera se enfrentaría o recurriría a en una acción por omisión. Por ende, su Señoría por no cumplir con los requisitos mínimos esta cartera de estado solicita que rechace ésta mal infundada ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por cuanto no cumple requisitos mínimos del artículo 40 en especial y específico el numeral tercero y recae más bien en el 2 de improcedencia según el artículo 42 en los numerales 1, 3, 4 y 5, es lo que puedo aportar durante esta primera intervención.*

**4.3.- En primer nivel, se practicó prueba documental, hicieron uso de la réplica y luego del trámite de ley el Juez Constitucional de instancia en su sentencia resuelve: “acepta la procedencia de la acción de protección y declara la vulneración de derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, del señor LEINNER ANDRÉS PILCO OCHOA, que ha sido ejecutada por el Ministerio de Salud Pública, puntualmente por la Dirección Distrital 06D02 Alausí- Chunchí”**

**QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO TOMADOS EN CUENTA PARA LA RESOLUCIÓN.**– 5.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República ordena que:

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración*

*de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.*

En concordancia el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

*“esta figura tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.*

5.2.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el artículo 40, al referirse a la Acción de Protección señala:

*“...**Requisitos.** - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”.*

Concordante el artículo 41 ibídem indica:

***Procedencia y legitimación pasiva.** - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.*

Por último, el artículo 42 del mismo cuerpo de ley señala:

***Improcedencia de la acción.** - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos*

constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (Lo subrayado nos corresponde)

5.3.- La Constitución de la República en el artículo 226 ordena que:

*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.* (Lo subrayado nos corresponde)

5.4.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada en el libro “*Desarrollo Jurisprudencial*”, en la página 125 señala: “...la Corte ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución...”.

De lo transcrito tanto en las normas constitucionales, como en la ley, se observan que existen reglas claras con las que se debe resolver la presente acción, esto como un mecanismo de protección y garantía de los derechos de todos los ciudadanos, siendo estas disposiciones de obligatoria observancia para no desvirtuar la naturaleza jurídica de este tipo de Garantía Jurisdiccional.

## **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL VOTO DE MAYORIA PARA LA RESOLUCIÓN. –**

**6.1.-**Una vez que citamos la definición y el alcance de la acción de protección, corresponde en esta parte, analizar y resolver, si en efecto el recurso de apelación es pertinente correspondiendo la revocatoria de lo resuelto, o en su defecto amerita la ratificación de la sentencia, misma que viene a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales:

**6.1.1.-** De la escucha de la audiencia constitucional en primer nivel, se tiene que posterior a la decisión oral en audiencia, la parte accionada, apela oralmente. Específicamente se limita a presentar el recurso de apelación, en el que textual el abogado de la institución accionada señala: *“Una vez que se ha escuchado la sentencia oral de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presento el recurso de apelación...”*. De estos dichos se observa que no se conoce en concreto los motivos y las razones específicas para que haya recurrido la entidad accionada, a la resolución en la que: *“...se acepta la procedencia de la acción de protección y declara la vulneración de derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, del señor LEINNER ANDRÉS PILCO OCHOA, que ha sido ejecutada por el Ministerio de Salud Pública, puntualmente por la Dirección Distrital 06D02 Alausí- Chunchí...”*; posterior a la sentencia por escrito tampoco se conoce que se haya esgrimido razones para saber los motivos de la impugnación por parte de la entidad accionada.

En atención a lo cual es imposible referirse a puntos en concreto sobre la apelación formulada por el Ministerio de Salud- Dirección Distrital, razón por la cual esta acción es desleal con el sentido estricto de la apelación.

**6.1.2.-** De la misma forma consta oralmente la apelación, presentada por la parte accionante, únicamente en lo que tiene que ver a la no consideración de la Jueza A-quo, sobre el pago de los encargos de funciones al accionante.

**6.2** Ahora conforme el artículo 24 de la LOGJCC, corresponde una revisión de oficio a lo hecho por la jueza de primer nivel, en atención aquello, una vez que ha sido leída y analizada la acción de protección realizamos el análisis respectivo siendo pertinente para este Tribunal, citar lo siguiente:

A fs. 7 se encuentra la Acción de Personal No. 2019-DD06D02-UATH-0179, con fecha 04/06/2019 señalando:

*EXPLICACIÓN:*

*DE CONFORMIDAD AL ART. 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO Y ART. 18 LITERAL C DE SU REGLAMENTO, SE ACUERDA OTORGAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL AL/LA SERVIDOR (A) ING. PILCO OCHOA LEINNER ANDRÉS, FUNCIONARIO QUIEN OCUPA EL PUESTO QUE SE DETALLA EN EL CASILLERO SITUACIÓN ACTUAL.*

*ANTECEDENTES*

*Memorando Nro. MSP-CZ3-DDS06D02-2019-1953-ME, DISPOSICIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD...*

*PROCESO: Habilitante de Apoyo;*

*SUBPROCESO: Administrativo – Financiero Distrital;*

*PUESTO: Analista Distrital de Servicios Institucionales, Mantenimiento y Transportes*

*LUGAR DE TRABAJO: Dirección Distrital – Alausí;*

*REMUNERACIÓN MENSUAL: \$ 1.086,00”.*

A fs. 8 se encuentra la Certificación Nro. 2023-DD06D02-UATH-048, con fecha Alausí, 09 de Mayo de 2023 en donde se expone:

*Que: PILCO OCHOA LEINNER ANDRES, portador/a de la Cédula de Ciudadanía No. 0604141309, se encuentra laborando en la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSI-CHUNCHI-SALUD, en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES – SERVIDOR PÚBLICO 4, bajo la modalidad laboral de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, a partir del 04 de Junio del año 2019 y continua hasta la presente fecha, y percibiendo una remuneración mensual de 1,086.00 (Mil Ochenta y Seis con 00/100 dólares) más beneficios sociales.*

A fs. 56 se encuentra la Acción de Personal Nro. 2019-DD06D02-UATH-079B, de fecha 04/06/2019 indicando:

*EXPLICACIÓN:*

*ACUERDA: POR DISPOSICIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD Y NECESIDAD INSTITUCIONAL, RESPONSABILIZAR DEL PROCESO DE ACTIVOS FIJOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL AL ING. PILCO OCHOA LEINNER ANDRÉS, OCUPANTE DEL PUESTO QUE SE DETALLA EN LA CASILLA “SITUACIÓN ACTUAL” A LA “SITUACIÓN PROPUESTA”.*

*ANTECEDENTES*

*Memorando Nro. MSP-CZ3-DDS06D02-2019-0042-ME, DISPOSICIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD...*

*SITUACIÓN ACTUAL*

*PROCESO: HABILITANTE DE APOYO*

*SUBPROCESO: ADMINISTRATIVO – FINANCIERO DISTRITAL*

*PUESTO: ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES*

*LUGAR DE TRABAJO: DIRECCIÓN DISTRITAL – ALAUSÍ;*

*REMUNERACIÓN MENSUAL: \$ 1.086,00”.*

*SITUACIÓN PROPUESTA,*

*PROCESO: HABILITANTE DE APOYO*

*SUBPROCESO: ADMINISTRATIVO – FINANCIERO DISTRITAL*

*PUESTO: ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES/RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS*

*REMUNERACIÓN MENSUAL: \$1.086.00”.*

A fs. 57 se encuentra la Acción de Personal Nro. 2019-DD06D02-UATH-0470 de fecha 24/12/2019 explicando:

*EXPLICACIÓN:*

*ACUERDA: POR DISPOSICIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD Y NECESIDAD INSTITUCIONAL, RESPONSABILIZAR DEL PROCESO DE ACTIVOS FIJOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL AL ING. PILCO OCHOA LEINNER ANDRÉS, OCUPANTE DEL PUESTO QUE SE DETALLA EN LA CASILLA “SITUACIÓN ACTUAL” A LA “SITUACIÓN PROPUESTA”.*

*ANTECEDENTES*

*Memorando Nro. MSP-CZ3-DDS06D02-2019-0042-ME, DISPOSICIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD...*

*SITUACIÓN ACTUAL*

*PROCESO: HABILITANTE DE APOYO*

*SUBPROCESO: ADMINISTRATIVO – FINANCIERO DISTRITAL*

*PUESTO: ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES*

*LUGAR DE TRABAJO: DIRECCIÓN DISTRITAL – ALAUSÍ;*

*REMUNERACIÓN MENSUAL: \$ 1.086,00”.*

*SITUACIÓN PROPUESTA,*

*PROCESO: HABILITANTE DE APOYO*

*SUBPROCESO: ADMINISTRATIVO – FINANCIERO DISTRITAL*

*PUESTO: ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES/RESPONSABLE DISTRITAL DE ACTIVOS FIJOS*

*REMUNERACIÓN MENSUAL: \$1.086.00”.*

A fs. 59 se encuentra la Acción Personal Nro. 2020-DD06D02-UATH-0476 de fecha 04/11/2020 en donde se menciona:

*POR DISPOSICIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD Y NECESIDAD INSTITUCIONAL, RESPONSABILIZAR DEL PROCESO DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES A NIVEL DISTRITAL AL ING. PILCO OCHOA LEINNER ANDRES, OCUPANTE DEL PUESTO QUE SE DETALLA EN LA CASILLA “SITUACIÓN ACTUAL” A LA “SITUACIÓN PROPUESTA”.*

*SITUACIÓN ACTUAL, PUESTO: Analista Distrital de servicios institucionales, responsable de activos fijos.*

*REMUNERACIÓN MENSUAL: \$1.086.00*

*SITUACIÓN PROPUESTA, PUESTO: Analista Distrital de mantenimiento y transportes*

*REMUNERACIÓN MENSUAL: \$1.086.00”.*

A fs. 72 se encuentra la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud Pública en donde se indica:

<i>Nro.</i>	<i>PUESTO</i>	<i>GRUPO OCUPACIONAL</i>	<i>GRADO</i>	<i>ROL</i>
<i>138</i>	<i>Analista de servicios institucionales y mantenimiento 1</i>	<i>SP5</i>	<i>11</i>	<i>Ejecución de procesos</i>
<i>145</i>	<i>Analista de Activos Fijos 1</i>	<i>SP5</i>	<i>11</i>	<i>Ejecución de procesos</i>
<i>152</i>	<i>Analista de Transporte 1</i>	<i>SP5</i>	<i>11</i>	<i>Ejecución de procesos</i>

**6.3.-** De estos documentos agregados al proceso, se desprende que el accionante ingresó a laborar en el Ministerio de Salud, específicamente en la dependencia de la Dirección Distrital 06D02 Alausí–Chunchí, cuya relación laboral inició el 04 de junio del 2019; mediante la modalidad de nombramiento provisional, como *Analista Distrital de Servicios Institucionales, Mantenimiento y Transportes*, con una remuneración distinta e inferior a las funciones que le correspondía, e inmediatamente de haber sido incorporado a dicha entidad se le hace responsable también como *analista distrital de servicios institucionales, mantenimiento y transportes/responsable distrital de activos fijos*, cuya remuneración igualmente difiere a las funciones encomendadas.

En concreto se le reconoce una remuneración de la categoría de profesional SP4 pero según acción de personal cumplía funciones de SP5, así consta en la certificación Nro. 2023-DD06D02-UATH-048 (ver fojas 8).

Sobre esto, es importante señalar lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 326, “...4. *A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...*”.

**6.4.-** El defensor de la entidad accionada, nada contradice, ni justifica sobre estos hechos que afectan derechos, esos sí, de manera equivocada e inconsistente, indica que lo que pretende el accionante es una figura de recategorización, en específico señaló en la audiencia:

*el hoy legitimado activo no es un funcionario de carrera no ha realizado un concurso de méritos y oposición es decir el funcionario ingresa a la cartera de estado, entendemos por disposición directa de la autoridad de ese entonces a través de una acción de personal mediante un nombramiento provisional, su Señoría si entramos en materia de Derechos Laborales, el funcionario no posee una estabilidad laboral más bien se entendería que es una estabilidad momentánea hasta cubrir esta necesidad o que se convoque un concurso de méritos y oposición, [...]. Por ende su Señoría el que nos haya dicho la defensa técnica el día de hoy que a través de varias acciones de personal al funcionario se le haya designado o se le haya responsabilizado si es el término que queremos usar para que realice actividades adicionales a las que él hacía, esto se debe su Señoría en efecto a una necesidad que mantiene hasta el momento la Unidad de Salud Distrital, al no tener todo un personal equipado o todo un personal que se encuentre acorde a cumplir determinadas necesidades es importante hacernos una pregunta su Señoría, ¿Por qué si se hace alusión de que el funcionario Busca equiparar determinadas remuneraciones por haber realizado determinadas actividades no existe un documento que el funcionario haya presentado dentro de su defensa indicando la oposición indicando de que no quiere hacerse caso o simplemente de que no va a responsabilizarse de estas acciones?, es decir por qué no ha activado o no ha realizado alguna petición o alguna objeción de estas responsabilidades, es por esta razón que a nosotros nos resulta raro indicar que al funcionario se le ha reconocido un derecho o que el día de hoy nos diga que el funcionario si busca equiparar sueldos por ponerle a realizar determinadas actividades que le fueron asignadas para compensar la falta de personal que mantienen en esa Dirección Distrital. [...] más que todo se está tratando de confundir a su Señoría, aduciendo que se le ha puesto a trabajar en funciones y que se le debe **reclasificar o se le debe poner en un puesto a que gane un sueldo mayoritario**, recordemos su Señoría que al momento que ingresó el funcionario lo hizo a través de una acción de personal con nombramiento provisional y esto de ninguna manera le va a generar una estabilidad laboral dentro de la institución pública, caso diferente que hemos lo hemos visto en otras acciones de protección en donde quien presenta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN es un funcionario de carrera, que durante algún tiempo no ha percibido su remuneración y esto obviamente no por responsabilidad directa de la Institución sino por una falta de coordinación de otras instituciones como lo es Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas con sus competencias establecidas...*

**6.5.-** Por su parte, el accionante Leinner Andrés Pilco Ochoa, alega que desde el mes de junio del año 2019, hasta la actualidad a prestado sus servicios lícitos y personales en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES y adicionalmente los encargos referidos, en la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02 – ALAUSI – CHUNCHI – SALUD, percibiendo una remuneración mensual de \$ 1086,00 dólares, sin que se haya pagado la remuneración justa y correcta que le corresponde

según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud, y que es de la suma de \$ 1.212,00 dólares, y tampoco se le ha cancelado la remuneración por los encargos cumplidos conforme establece el artículo 127 de la LOSEP.

A lo cual, las autoridades accionadas de manera general señalan, que, no existe vulneración de derechos, pues sus actuaciones se ciñen a la normativa vigente y que además dado el poco personal que tienen es normal que colabore en funciones ajenas a su puesto, así lo señaló el defensor: *“El funcionario debe ser muy consciente que no existe mucho personal dentro del área que el maneja, por lo tanto el funcionario será responsabilizado o se le ha dicho que colabore en determinadas actividades, es decir, nunca se le ha puesto como responsable de la Dirección Distrital...”*.

**6.6.-** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, señala:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. [...]

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. [...]

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...

De tal forma que como autoridades nos corresponde la interpretación que más garantice los derechos de los ciudadanos ya que los errores de la administración no los tiene que pagar el administrado, en este caso el accionante.

En el caso en concreto la autoridad nominadora responsable, con pleno conocimiento y capacidad permitió el ingreso al servicio público mediante la modalidad de nombramiento

provisional al accionante, con una remuneración inferior a las funciones para las que fue incorporado, inobservando una categorización que fue aprobada mediante acuerdo ministerial como refiere la propia defensa de la entidad accionada, lo que *por si* vuelve a esa acción en arbitraria y abusiva, que efectivamente vulnera su derechos constitucionales básicamente la seguridad jurídica ya que las normas constitucionales deben ser cumplidas y no se puede alegar desconocimiento o peor falta de personal o presupuesto económico para justificar su vulneración.

Aquí es menester señalar que es deber de los funcionarios estatales garantizar la supremacía de la Constitución de la República, de tal forma que todas las actuaciones administrativas que van impregnadas de la presunción de legalidad tengan también fundamento de constitucional, solo así se logrará una verdadera constitucionalización de la sociedad teniendo como sustento básico la norma de normas.

**6.7.-** La Constitución de la Republica Ecuador en el artículo 88 señala que; “...*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales [...]*”.

De manera concordante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39 señala;

*“...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...”*.

La Corte Constitucional, ha manifestado la obligación de que el Juzgador dilucide en cada caso puesto a su conocimiento, si se trata de vulneración de los derechos constitucionales señalando o no tal circunstancia:

*“...La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria...”*.

En este sentido de la revisión de los presupuestos fácticos, la pretensión del señor Leinner Andrés Pilco Ochoa, se circunscribe a una protección frente a una flagrante vulneración de derechos básicamente a la seguridad jurídica, ya que se reclama la inobservancia de normas

previas y claras, esto es lo dispuesto en el artículos 326 de la Constitución, que dispone el cumplimiento del derecho que a igual trabajo igual remuneración, hecho que va íntimamente ligado al derecho a la igualdad material, que también es de orden constitucional contemplado en el artículo 3.1 de la CRE, que dispone “...*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...*”. En tal razón todos los profesionales del servicio público que se encuentren en la categoría SP5 deben ser remunerados, conforme esta categoría y no con una inferior como sucede en el presente caso, además que tampoco se le ha cancelado como dispone la Ley del Servicio Público los encargos efectuados, sin que su remuneración sea concordante a las funciones ejercidas.

**6.8.-** La Constitución de la República del 2008, ubico al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; es decir, solo ante una vulneración de los derechos constitucionales, estos deben ser efectivizados por la vía jurisdiccional constitucional; para ello, el Legislador Constituyente estableció la Acción de Protección como el mecanismo de amparo directo y eficaz de los derechos ciudadanos, frente a sus vulneraciones, sean estas por acción u omisión de entidades públicas e incluso personas privadas, por ende conforme el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección será pertinente únicamente cuando concurren lo siguientes requisitos: **1.-** Violación de un derecho constitucional; en el caso examinado, se aduce de manera específica que existe una afeción del derecho a la igualdad material y no discriminación; y, al trabajo. De lo argumentado en contra de los accionados esto es que sus decisiones producen un daño, se hace evidente, pues pese haber sido incorporado como profesional con funciones SP5, existe un trato discriminatorio en relación a la remuneración percibida, la misma que fue aprobada con una partida de profesional de menor categoría, situación que no es corregida por la administración y por el contrario se excusan en justificaciones como son la falta de personal y que el funcionario tiene el deber de apoyar a la administración; de tal forma que en el presente caso existe justificada la vulneración de derechos. **2.-** Acción u omisión ilegítima o ilegal de una autoridad pública, en el caso en concreto quien toma la decisión en la que se dispone la incorporación al servicio público y el pago de las remuneraciones es la autoridad competente del Distrito 06D2 Alausi- Chunchi, del Ministerio de Salud, por ende se cumple dicho requisito más aún que el artículo 104 de la LOSEP dispone “*Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración...*” por lo que en concreto se cumple otro de los requisitos de procedencia; y, **3.-** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, en el caso en estudio es pertinente señalar que la cuestión principal no tiene como origen la declaración de un derecho sino el cumplimiento de los derechos garantizados por la norma de normas y que se desarrollan en normas de menor jerarquía, por ende cuando se trata de vulneración de derechos en su núcleo constitucional, es pertinente la vía de garantías

constitucionales, que permitan en un proceso sumario, obtener la tutela en sus derechos, tomando en cuenta que los derechos son de directa e inmediata aplicación.

**6.9.-** En el caso de análisis, conforme el artículo 16 de LOGJCC, debía demostrar el accionante; en primer lugar la existencia de una vulneración de un derecho en la esfera constitucional, tal como dispone la norma; luego demostrar que esa violación venía de parte de la legitimada pasiva; y por último que no tenía otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz en el ámbito legal, solo ahí es procedente la acción de protección; estos requisitos tal como lo ordena el artículo 41 LOGJCC, se cumplen en la presente acción, ya que se ha demostrado, la existencia de una vulneración de derechos, efectuada por la Dirección Distrital del Ministerio de Salud, entidad accionada y que por tal razón la vía más adecuada y eficaz es la constitucional.

Subsumiendo el caso concreto a la norma constitucional, legal y la doctrina que sobre la Acción de Protección existe, vemos que es pertinente se haya declarado procedente la pretensión, más aún que en este nivel no se conocen los motivos ni las razones para que la entidad accionada haya planteado el recurso de apelación, por lo que, a criterio de este Tribunal, no existe nada que corregir a lo hecho por la jueza en primer nivel y **consecuentemente al existir vulneración de derechos, la presente Acción de Protección es procedente.**

**Sobre el punto de apelación señalado oralmente por el accionante y que tiene que ver con el pago reclamado en atención a los encargos efectuados por la administración, debemos señalar que en materia constitucional no podemos efectuar la declaración de un derecho y en la pretensión de apelación lo solicitado por el accionante se refiere a un derecho de pago económico que pretende como reparación económica, el mismo que deberá ser accionado en la vía ordinaria.**

#### **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN. -**

En el presente caso, queda analizado, explicado y demostrado que, existió una vulneración de derechos, en el ámbito constitucional, en definitiva, la parte accionante ha dotado de elementos probatorios necesarios para que sus planteamientos sean tomados como verdaderos; de manera que se ha evidenciado que existe afección a la seguridad jurídica; a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, al trabajo; por lo expuesto y en base a la motivación descrita, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con voto de mayoría de los jueces Angelica Vallejo y Fabian Toscano, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Mgs. María

José Pilpe López, Directora Distrital 06D02 Alausi-Chunchi-Salud y Dr. Jose Eduardo Avilés Mejía, Coordinador Zonal 3 De Salud; y, en consecuencia, con las reflexiones efectuadas en este nivel, se Confirma la sentencia emitida por la Dra. Nancy Esthela Quispillo Moyota, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí. Ejecutoriada la presente sentencia, el Secretario Relator, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también devuelva el proceso a la Jueza de Primera Instancia, para los fines de Ley. -Notifíquese y Cúmplase. -

**VOTO SALVADO DE: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, jueves 25 de enero del 2024, a las 15h11.

**VOTO SALVADO**

**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL NRO. 2023-00214**

**DR. OSWALDO RUIZ FALCONÍ**

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

**VISTOS.-** En lo principal, la presente acción de protección viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conformada por los señores Jueces Provinciales: Fabián Heriberto Toscano Broncano (Ponente), Jenny Angélica Vallejo Chiliquinga; y, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, en virtud del **Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la sentencia dictada el 04 de agosto del 2023 a las 16H04, por la Dra. Nancy Esthela Quispillo Moyota, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, misma que consta de fs. 129 a 140

De la revisión del proceso, se efectúa el siguiente análisis:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-**

**1.1.-** Este Tribunal Ad Quem, es competente para resolver el Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Protección, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la **CRE**, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8), Art. 24; y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de rigor (fs. 1 cuaderno de segunda instancia).

## SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL

**2.1.-** En la tramitación de la presente Acción de Protección, se han observado las garantías del Debido Proceso constantes tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara la validez de la causa.

## TERCERO.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**3.1.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

El constitucionalista ecuatoriano **Ramiro Ávila Santamaría**, define a las <garantías constitucionales> como *“los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”*.<sup>[1]</sup>

Tal precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción **es si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales**.

De manera que, la acción de protección constituye una garantía primordial en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entendidos por tales, a aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se provienen del principio de dignidad humana. Esta protección, constitucionalmente goza de un carácter preferente y sumario, solo así podrá alcanzar sus objetivos de seguridad tanto cautelar como tutelar. Pero esta garantía constitucional, tiene una excepción y es que le está vedado referirse a temas en los cuales se discuta asuntos que exigen un control de legalidad, y que deben ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción ordinaria, porque debe entenderse que este tipo de procesos, no se encuentran directamente involucrados derechos fundamentales. Es por esta razón que es requisito sine qua non que la fundamentación del legitimado activo, debe estar encaminada a demostrar la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución, omitiendo argumentar sobre temas de mera legalidad, pues la acción de protección constitucional no puede utilizarse como subsidiaria de las acciones administrativas

o de cualquier otra materia. Es primordial entonces para la defensa, la demostración argumental sobre la necesidad de defender los derechos fundamentales, frente a actos de autoridad pública de cualquier índole que priven del ejercicio de los derechos contenidos en la constitución o actos de personas particulares.

#### **CUARTO.- ANTECEDENTES.-**

**4.1.-** El señor **LEINNER ANDRÉS PILCO OCHOA**, presenta acción de protección, y señala lo siguiente en síntesis:

*“1.- Señor(a) Juez en fecha 04 de junio del año 2019, fui contratado por la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD para que prestara mis servicios lícitos y personales en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRASPORTE en la DIRECCIÓN DISTRITAL, emitiéndose en esta fecha Acción de Personal Nro. 2019-DD06D02-UATH-0179 mediante la cual se otorgó NOMBRAMIENTO PROVISIONAL a favor del compareciente, en la cual se indica que por este cargo recibiría una remuneración mensual de \$1.086,00 dólares de los Estados Unidos de América.*

*3.- Desde el 04 de junio del año 2019 hasta la actualidad, he venido prestando los servicios lícitos y personales en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRASPORTES para la DIRECCION DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHINCHI-SALUD, cumpliendo mis funciones con total probidad, esmero y profesionalismo, y he percibido durante todo este tiempo la remuneración mensual de \$ 1.086,00 dólares, a pesar de que según la Estructura de puestos del Ministerio de Salud vigente determina que el cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRASPORTES pertenece a grupo ocupacional SP5 con una remuneración mensual de \$1.212,00 dólares. (...)*

*12.- Recalco que esta evidente OMISIÓN de la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUSSÍ-CHUNCHI- SALUD, en cancelarme la remuneración correcta conforme establece la Estructura de puestos del Ministerio de Salud vigente por el cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRASPORTES Y POR LOS ENCARGOS CUMPLIDOS vulnera a todas luces mis derechos y garantías Constitucionales.*

*13.- En el sistema QUIPUX, sistema de comunicación de los servidores públicos en las instituciones públicas, desde el año 2019 hasta la actualidad, me encuentro con el cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRASPORTES, percibiendo una remuneración que no corresponde a estas funciones ni mucho menos se ha cancelado las remuneraciones por los encargos desempeñados, debiendo considerar y ponderar el principio de*

*“PRIMACÍA DE LA REALIDAD” aplicable al presente caso, pues la remuneración de \$ 1.086,00 NO CORRESPONDE al cargo de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES NI TAMPOCO A LOS ENCARGOS CUMPLIDOS que en la realidad y en la práctica he venido librando y como prescribe la Estructura de puestos del Ministerio de Salud vigente.(...)”*

**5.2.-** Los argumentos vertidos en la audiencia pública de primera instancia por las partes procesales, consta en la sentencia de mayoría, la cual se ajusta a la verdad procesal, razón por la cual no tiene sentido volver a transcribirlos, señalando que todos los argumentos son analizados en el presente fallo.

**SEXTO.-** La prueba desempeña una <vital función> para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del Juez que permite descubrir la verdad así lo ha establecido la doctrina: *“La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para ser considerados “verdaderos”.*”<sup>[2]</sup>. Como acertadamente señala el maestro colombiano **Hernando Devis Echandía** *“Para el juez, un hecho vale solo en cuanto aparezca demostrado en el juicio, y la razón o el derecho lo tiene quien así lo demuestre. Por eso, es una carga procesal del demandante la prueba de los hechos de su demanda, y del demandado la de sus excepciones”*<sup>[3]</sup>.

Como correctamente señala la doctrina: *“Para establecer si el estándar probatorio que rige en el caso individual ha sido satisfecho, es necesario hacer referencia al resultado que deriva de la valoración de las **pruebas relativas a cada uno de los enunciados fácticos que son objeto de decisión.**”*<sup>[4]</sup> Es decir, las <pruebas> deben **CORRESPONDERSE** con los <enunciados fácticos> **OBJETO** del juicio.

**6.1.-** El accionante señor **LEINNER ANDRÉS PILCO OCHOA**, en su demanda como pretensión, en síntesis señala lo siguiente:

Con base a los antecedentes narrados y al amparo de la protección Constitucional de que esta acción sea tramitada de manera preferente y sumaria, en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución vigente en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA MG. MARIA JOSÉ PILPE LÓPEZ DIRECTORA DISTRITAL DE LA DIRECCION DISTRITAL 06D02-ALAUSSI-CHUNCHI-SALUD Y DR. JOSE EDUARDO AVILÉS MEJÍA COORDINADOR ZONAL 3 DE SALUD PARA QUE EN SENTENCIA SU

AUTORIDAD SIRVA ADOPTAR LAS MEDIDAS URGENTES DESTINADAS A REMEDIAR DE INMEDIATO LAS CONSECUENCIAS QUE ESTA ACARREANDO ESTA POSICIÓN INCONSTITUCIONAL E ILEGITIMA POR LA DIRECCION DISTRITAL 06D02-ALAUASI-CHUNCHI-SALUD, EN CONSECUENCIA RUEGO:

1.- Se ordene a la institución pública requerida esto es la DIRECCIÓN DISTRITAL 06D02-ALAUASI-CHUNCHI-SALUD, que en adelante cancele al accionante Ing. Leinner Andrés Pilco Ochoa la remuneración de \$1.212,00 dólares por el puesto de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE conforme establece la Estructura de puestos del Ministerio de Salud, que es la remuneración correcta para estas funciones.

2.- Disponer que la institución pública requerida esto es la DIRECCION DISTRITAL 06D022-ALAUASI-CHUNCHI-SALUD, en adelante cancele al accionante Ing. Leinner Andrés Pilco Ochoa, en aplicación de lo que establece el artículo 127 de la LOSEP, la remuneración correspondiente al ENCARGO VIGENTE, esto es de ANALISTA DISTRITAL DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE, vigente desde el 24 de diciembre del año 2019 y 05 de noviembre del año 2020 respectivamente hasta la presente fecha, y que según la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud es la cantidad de \$1.212,00 dólares mensuales. (...)"

**6.2.-** Del aviso de entrada emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constante a fojas 3, se tiene que el señor **LEINNER ANDRÉS PILCO OCHOA**, ingresa a la Dirección Distrital 06D02-ALAUASI-CHUNCHI-SALUD-0001, el 04 de junio de 2019, como ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES, con una remuneración de 1.086,00 USD. Mediante acción de personal Nro. 2019-DD06D02-UATH-0179 de 04 de junio del 2019, consta nombramiento provisional en la Dirección Distrital- Alausí, en el subproceso: Administrativo-Financiero Distrital, puesto: ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES, con una remuneración de \$ 1.086,00 USD.

**6.3.-** De la certificación Nro. 2023-DD06D02-UATH-048, de fecha 09 de mayo del 2023, suscrito por la Ing. Ingrid Flores V., ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO, se tiene que: PILCO OCHOA LEINNER ANDRÉS, se encuentra laborado en la DIRECCION DISTRITAL 06D02-ALAUASI-CHUNCHI-SALUD, en calidad de ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, MANTENIMIENTO Y TRASPORTES, SERVIDOR PÚBLICO 4, bajo la modalidad de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, a partir del 04 de Junio del año 2019, y continua hasta la presente fecha, y percibiendo una remuneración

mensual de 1,086.00 más beneficios Sociales.

**6.4.-** Mediante memorando Nro. MSP-CZ3-DDS06D02-2020-5186-ME, de 04 de noviembre de 2020, el Obstra. Carlos Vinicio Paguay V. Distrital 06D02-ALAUŚÍ-CHUNCHI-SALUD, dirigido al Sr. Cpa. Jimmy Israel Ramón Álvarez, dispone: Al profesional Ing. Leinner Andrés Pilco Ocho elabore un informe de las actividades que implican esta responsabilidad haciendo constar procesos pendientes y realizados, acto que se lo realizará a partir de la fecha y se entregue toda la información referente al cargo mediante acta entrega Recepción.

**1.5.-** Mediante acciones de personal Nro. 2019-DD06D02-UATH-0179B, de fecha 04 de junio del 2019; y, Nro. 2019-DD06D02-UATH-0470, de fecha 24 de diciembre del 2019, el Obst. Carlos Paguay, Director Distrital 06D02-ALAUŚÍ-CHUNCHI-SALUD, acuerda, por disposición de la máxima autoridad y necesidad institucional, RESPONSABILIZAR, del PROCESO DE ACTIVOS FIJOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL AL ING. PILCO OCHOA LEINNER ANDRÉS. PROCESO: HABILITANTE DE APOYO;

**1.6.-** De igual forma, consta una acción de Personal Nro. 2020-DD06D02-UATH-0476 de fecha 04 de noviembre del 2020, en que se acuerda, por disposición de la máxima autoridad y necesidad institucional, RESPONSABILIZAR, AL ING. PILCO OCHOA LEINNER ANDRÉS, del PROCESO DE MANTENIMIENTO Y TRASPORTES A NIVEL DISTRITAL, con una remuneración igual de 1.086,00 USD.

Nótese que no existe variación en la remuneración esto es de 1.086,00 USD de “ANALISTA DISTRITAL DE SERVICIOS INSTITUCIONALES MANTENIMIENTO Y TRASPORTES”, con la “RESPONSABLE DE PROCESO DE ACTIVOS FIJOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL” y con la de “RESPONSABLE PROCESO DE MANTENIMIENTO Y TRASPORTES A NIVEL DISTRITAL”. Por tanto, no hay variación de diferencia salarial.

**1.7.-** En definitiva, revisadas las pretensiones contenida en la demanda presentada por LEINNER ANDRÉS PILCO OCHOA, en que requiere la cancelación de remuneraciones contenidas en la Estructura de Puestos del Ministerio de Salud Pública, pretende que un Juez Constitucional disponga una nueva remuneración sin un procedimiento administrativo previo ni certificación que declare que el accionante sea beneficiario de otra remuneración.

1.8. La Corte Constitucional en sentencia Nro. 1101-20-EP/22 respecto a la acción de protección señaló: “...*la naturaleza de la acción de protección es claramente tutelar y ahí radica la diferencia con las acciones ordinarias de conocimiento, pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que prexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales. Al contrario de lo que pasa en los procesos de conocimiento de materia ordinaria, en los que las partes litigan la existencia o no de derechos y obligaciones, que en muchas ocasiones nacen, por ejemplo de un contrato*”.

Por tal razón, no es dable que un Juez Constitucional, se atribuya competencias que no le corresponden, el hecho vulnera lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el principio de legalidad, según el cual, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en las Constitución y la Ley. Además, no es posible que a través de una garantía Constitucional, “declarar un derecho”, sin que la entidad competente se haya pronunciado, peor aún, comprometer recursos públicos sin la certificación de la correspondiente partida presupuestaria que lo sustente.

El Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, textualmente dice: “**Art. 115.- Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria**”, de tal manera que a través de la acción de protección no se puede establecer obligaciones sin la respectiva certificación presupuestaria.

4.6.- Finalmente, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42 establece: “Improcedencia de la acción de protección.- **“La acción de protección de derechos no procede: 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”**. En definitiva no se encuentra vulneración de derecho alguno, sino que su pretensión se enmarca a declarar un derecho, lo cual está prohibido por la LEY.

**5. DECISIÓN.- |**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA**, el Recurso de Apelación interpuesto por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, a través de sus representantes, en consecuencia, se **REVOCA** la sentencia dictada el 4 de agosto del 2023 a las 16H04, por la Dra. Nancy Esthela Quispillo Moyota, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, en su lugar, se **RECHAZA** la demanda por improcedente.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el accionante, en relación a los valores por conceptos de encargos, esta se rechaza, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

Ejecutoriada la decisión remítase a la Corte Constitucional, para de ser el caso, su selección-  
**Notifíquese.-**

**TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO**

**JUEZ PROVINCIAL**

**JENNY ANGELICA VALLEJO CHILQUINGA**

**JUEZA PROVINCIAL S**